

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## RESOLUCION No. EPA-RES-00444-2025 DE martes, 29 de julio de 2025

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico Número 2166 de fecha 5/11/2021, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental se consignaron los siguientes hechos:

Como resultado de los operativos periódicos operativo de control a la movilización y comercialización de productos forestales maderables y no maderables, el cual se llevó a cabo el día 04 de noviembre de 2021 con el objeto de llevar a cabo acciones de control contra el tráfico de flora silvestre fue instalado por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena con apoyo de la Policía Nacional de Colombia un puesto de control terrestre ubicado sobre la variante Mamonal-Gambote, en inmediaciones de Peaje de Mamonal-Gambote con coordenadas 10°20'32.8"N 75°29'31.6"W. Siendo las 06:40 horas fue detenido un vehículo tipo tractocamión de placas SNN252 y con tráiler con placa No. R 404412 con la cual se transportaba un volumen de 5,7 m<sup>3</sup> de tablones aserrados en primer grado de transformación de la especie Caracolí (Anacardium Excelsum) sin el debido Salvoconducto Único Nacional que amparara la movilización de este espécimen de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En el momento de los hechos al conductor del tractocamión el Señor Carlos Mario González Echavarría le fue requerido el respectivo salvoconducto que amparara el producto forestal en primer grado de transformación que estaba siendo transportado, a lo que el señor presenta un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 137210280681 en la modalidad de removilización expedido por CORPOURABA en la ruta Mutatá – Cartagena (urbano) el cual amparaba las siguientes especies y cantidades:

[CODIGO-QR]  
 [URL-DOCUMENTO]

Nombre Científico	Tipo Producto	Unidad de Medida	Cantidad (unidad)	Volumen Total
Brosimum utile	Bloque	Metro Cubico	112	15,12
Hieronyma alchorneoides	Bloque	Metro Cubico	100	6
Anacardium excelsum	Tablón	Metro Cubico	60	6,07

Posteriormente al realizar la verificación de la legalidad del salvoconducto y de medición de las especies y cantidades amparadas, los profesionales de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible encuentran que la cantidad que se estaba transportando era mayor a la cantidad autorizada por CORPOURABA por medio del Salvoconducto en mención, excediendo en un total de 48 piezas de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) correspondiente a 5,7 m<sup>3</sup>; por tal motivo se procede a realizar la aprehensión preventiva del material que en exceso fue transportado sin el debido amparo a razón de una presunta infracción ambiental y puesto en custodia y disposición del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Cabe resaltar que el conductor del tractocamión no manifiesta ser el propietario de los productos forestales de primer grado que se estaban transportando.

Para constancia de los hechos en el momento del procedimiento se levanta el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 209281.

(...)

En el caso concreto del presente concepto técnico con fundamento en las evidencias encontradas en el momento de la ocurrencia de los hechos se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular del señor Carlos Mario González Echavarría identificado con Cédula de Ciudadanía Número 98.492.694 al no presentar el debido Salvoconducto Único Nacional que amparará esa producto forestal que estaba por fuera de la cantidad autorizada para movilizar y la cual fue objeto de la medida preventiva en situación de flagrancia.

En relación con la caracterización de la especie aprehendida, es relevante mencionar que en el Libro Rojo de Plantas de Colombia Volumen 4, elaborado en el 2007 por Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI donde se relacionan las especies maderables amenazadas se encuentra citada en la Página 45 el *Anacardium excelsum* como una de las especies con mayor grado de amenaza según los reportes proporcionados por 23 Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible de Colombia.

(..)

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### III. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

#### - De las Medidas Preventivas

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*Artículo 32 "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

**Artículo 36.** modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

**Parágrafo 1.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**Parágrafo 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Que, atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

En el artículo 224 del citado Decreto se consigna: Cualquier aprovechamiento procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

#### IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el acta de imposición de medida preventiva y en el concepto técnico 2166 de fecha: 5/11/2021 se procederá a legalizar medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto. No implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción. No hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer la medida de DECOMISO PREVENTIVO sobre un volumen de 5,7 m<sup>3</sup> de tablones aserrados en primer grado de transformación de la especie Caracolí (*Anacardium Excelsum*) sin el correspondiente salvoconducto o documento que demuestre su legalidad

## 2. Pruebas

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre
- Concepto Técnico 2166 de fecha: 5/11/2021 Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. - IMPONER.** - la medida preventiva consistente en **DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVOS** a un volumen de 5,7 m<sup>3</sup> de tablones aserrados en primer grado de transformación de la especie Caracolí (*Anacardium Excelsum*) movilizados el 04 de noviembre de 2021, en inmediaciones de Peaje de Mamonal-Gambote con coordenadas 10°20'32.8"N 75°29'31.6"W en un vehículo tipo tractocamión de placas SNN252 y con tráiler con placa No. R 404412, conducido por el señor **CARLOS MARIO GONZÁLEZ ECHAVERRÍA** identificado con Cédula de Ciudadanía Número 98.492.694, sin amparo legal alguno; es decir, sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, o Remisión lca.

**Parágrafo Primero.** Los productos antes relacionados decomisados preventivamente se encuentran bajo la custodia del Establecimiento Público Ambiente de Cartagena EPA

**Parágrafo Segundo.** Los costos que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso de levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo Tercero.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en este acto administrativo será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor **CARLOS MARIO GONZÁLEZ ECHAVERRÍA** identificado con Cédula de Ciudadanía Número 98.492.694

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTICULO CUARTO:** PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., martes, 29 de julio de 2025.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**Mauricio Rodríguez Gómez**  
Director General Establecimiento Público Ambiental

  
**Vo.Bo.** Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

  
**Proyectó:** Hector Guzman  
Abogado, Asesor Externo -OAJ